



San Martín – Perú, 13 de octubre del 2022

ADRIEN HENRY

TOTAL NATURE BASED SOLUTIONS

Asunto: Violación a los derechos humanos de las comunidades indígenas Kichwa por la compra de créditos de carbono del Parque Nacional Cordillera Azul (PNCAZ) por parte de Total.

Por la presente, reciba un cordial saludo del Consejo Étnico de los Pueblos Kichwa de la Amazonía (CEPKA), la Federación de Pueblos Indígenas Kechua Chazuta Amazonas (FEPIKECHA) y la Federación de Pueblos Indígenas Kechwas del Bajo Huallaga San Martín (FEPIKBHSAM), bases de la Coordinadora de Desarrollo y Defensa de los Pueblos Indígenas de la Región San Martín (CODEPISAM). Y que como federaciones debidamente constituidas en los registros públicos el Perú, representamos organizativamente a un total de 58 comunidades kichwa, de las cuales al menos 28 se han visto afectadas por el Parque Nacional Cordillera Azul (PNCAZ) por uso y acceso de recursos de sus bosques ancestrales.

Nos dirigimos a usted con profunda preocupación por su Contrato con el Centro de Conservación, Investigación y Manejo de Áreas Naturales (CIMA), donde han comprado un valor estimado de 84.740.000 dólares de Unidades Verificadas de Carbono (VCUs) generadas por el PNCAZ. Dicho contrato perpetúa las violaciones de los derechos humanos de comunidades kichwa.

Como parte contractual de CIMA, llamamos su atención sobre las formas en que el establecimiento del PNCAZ, y las operaciones posteriores de CIMA en su calidad de ejecutor del contrato de administración del Parque¹, han violado y siguen violando, los derechos de las comunidades kichwa. Estas violaciones colocan a CIMA en un claro incumplimiento de sus obligaciones contractuales con ustedes.

Resaltamos también las formas en que los términos del propio Contrato facilitan las continuas violaciones de los derechos de las comunidades kichwa, incluyendo la petición de esfuerzos "Best Endeavor[]" para "asegurar que el Parque siga siendo certificado como área protegida de la Lista Verde de la UICN..."² Finalmente, les presentamos nuestro pliego de demandas.

1. Violaciones de derechos territoriales kichwa por la imposición del PNCAZ

Como preámbulo, Total debe saber que el PNCAZ fue creado en 2001 sin un proceso de consulta adecuado que buscara el consentimiento libre, previo e informado (CLPI) de las

¹ De conformidad al artículo 117 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas (ANP), las que corresponden al "Contrato de Administración", permite que el Estado a través del SERNANP, de oficio o a pedido de parte, encargar a una persona jurídica sin fines de lucro, de derecho privado, denominada Ejecutor, la ejecución total o parcial de las operaciones de manejo y administración contenidos en los programas del Plan Maestro de un Área Natural Protegida, por un plazo de hasta veinte (20) años.

² CIMA Cordillera Azul & Total Nature Based Solutions SAS, Emissions Reduction Purchase Agreement [hereinafter "CIMA-TNBS Contract" or "Contract"], Term 7.1(s).



Comunidades cuyas tierras ancestrales se superponen al Parque, incluyendo al menos 28 comunidades indígenas kichwa que tenían acceso al uso de recursos en dichas tierras³, así como pueblos kakataibo que viven en aislamiento. Durante el establecimiento del Parque hubo débiles estudios de impacto social que incluyeron unos pocos talleres⁴ no sistemáticos realizados en las ciudades de Tarapoto, Tocache y Chazuta. Además, los límites del Parque se establecieron de forma arbitraria de arriba hacia abajo, a partir de mapas satelitales y registros de títulos de propiedad del antiguo Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) y la Asociación Peruana para la Conservación de la Naturaleza (APECO).

Si alguien de Total desea venir al Bajo Huallaga, o a Shamboyacu o a Biavo a preguntar en campo si hubo un adecuado proceso de consulta para la creación del PNCAZ, son bienvenidos.

El establecimiento del Parque se llevó a cabo en violación de las obligaciones de Perú en virtud del Convenio 169 de la OIT, que Perú ratificó en 1994⁵ y que requiere una consulta adecuada. También es ilegítimo en virtud de la aclaración del Tribunal Constitucional del Perú, máxima instancia de justicia constitucional en el Perú, sobre el requisito de la consulta, articulada en el fundamento 23 de su sentencia STC N°00025-2009-PI, a través de la cual declaró la nulidad de todos los actos administrativos y reglamentarios que habían omitido este requisito y que fueron emitidos entre el 2 de febrero de 1995 y septiembre de 2011, fecha en la que se promulgó la Ley de Consulta Previa del Perú.

Sobre la base de acuerdos anteriores, la adopción por parte de la Asamblea General de la ONU en 2007 de la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI) articula de forma inequívoca el requisito de que los Estados realicen consultas para obtener el CLPI antes de aplicar las medidas propuestas que puedan afectar a los pueblos indígenas.⁶ La DNUDPI también reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la propiedad, uso y control de sus territorios y recursos tradicionales, y exige a los Estados que proporcionen protección legal a

³ Del "Expediente técnico para la categorización definitiva y delimitación de la Zona Reservada Biabo-Cordillera Azul como Parque Nacional Cordillera Azul", de mayo del 2001 (Página 45) solo se reporta a Mushuck Llacta como comunidad nativa en el ámbito propuesto del PNCAZ y parte del pueblo indígena existente en la región San Martín. Es decir, a todas las otras comunidades kichwas nos invisibilizaron. Que no se haya hecho una revisión exhaustiva en gabinete y trabajo de diagnóstico social diligente en campo es culpa del Estado peruano y no de nosotras las comunidades para sufrir dicha marginación.

⁴ En el Anexo 02 (página 139-147) del "Expediente técnico para la categorización definitiva y delimitación de la Zona Reservada Biabo-Cordillera Azul como Parque Nacional Cordillera Azul", de mayo del 2001, se habla de las reuniones informativas. Dicho expediente dice que hicieron 03 reuniones participativas en la cuenca del Huallaga y 03 en la cuenca del Ucayali. En Tarapoto, 02 de mayo del 2001. En Shamboyacu, 02 de mayo del 2001. Y en Bellavista el 03 de mayo del 2001. Por otro lado, hubo reuniones en la cuenca del Ucayali en Pampa Hermosa, 04 de mayo 2001, Contamana 04 de mayo 2001, Pucallpa 05 de mayo 2001 ¿Dos reuniones en un mismo día en dos localidades distintas de la región de San Martín, o 06 reuniones en un período total de 04 días en el marco del PNCAZ podrían describir el nivel de profundidad, análisis, diligencia y buena fe de la consulta a la población afectada por el Parque? Consideramos rotundamente que no.

⁵ Este Convenio fue aprobado mediante Resolución Legislativa N° 26253, ratificado el 17 de enero de 1994 y comunicado a la OIT a través del depósito de ratificación con fecha 02 de febrero de 1994. Y conforme a lo establecido en el artículo 38. 3 del referido Convenio, éste entró en vigor doce meses después de la fecha en que nuestro país registró la ratificación. Esto es, desde el 02 de febrero de 1995, el Convenio 169 de la OIT es de cumplimiento obligatorio en nuestro ordenamiento jurídico.

⁶ Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas art. 19, 13 de septiembre de 2007 [en adelante, DNUDPI].



las tierras y recursos indígenas.⁷ Por lo tanto, la continuación del funcionamiento del Parque sobre tierras dentro de nuestro territorio ancestral sin la consulta requerida, constituye una clara violación de los derechos humanos que Total debe conocer y exigir medidas pertinentes.

El gobierno peruano ha incumplido continuamente su obligación de garantizar la protección de nuestros derechos territoriales, y sigue evitando la rendición de cuentas por sus violaciones de los derechos kichwa en el contexto del PNCAZ, negando por completo la existencia de nuestras comunidades. El Estado no había reconocido formalmente ninguna "comunidad nativa" en las inmediaciones del Parque antes de la creación del PNCAZ,⁸ y hasta el día de hoy su Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) sigue afirmando que "el PNCAZ no se superpone a ninguna comunidad nativa".⁹

En tal sentido, de acuerdo con el último párrafo del artículo 31 de la Constitución Política y del artículo 10.1 de la Ley 27444, Ley General de procedimientos administrativos, es nulo y punible todo acto que restrinja un derecho y/o viole la Constitución Política. Es decir, los actos administrativos de creación del PNCAZ tienen un vicio de nulidad al no haber sido consultados.

2. Violaciones de los derechos colectivos de los Kichwa en relación con la gestión del PNCAZ bajo el CIMA

La DNUDPI articula, entre otros, el derecho de los pueblos indígenas a "*dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo*[" tales como las formas tradicionales de subsistencia;¹⁰ el derecho a practicar sus costumbres espirituales y a tener acceso a sitios culturales;¹¹ y el "*derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos [de los pueblos indígenas]*".¹²

Con el pretexto de mantener el PNCAZ, el Estado peruano ha violado estos derechos colectivos al imponer restricciones inapropiadas al uso y acceso de nuestras comunidades a sus territorios consuetudinarios. CIMA, como organización con el mandato de administrar el funcionamiento del Parque, ha hecho cumplir estas restricciones, al tiempo que nos ha excluido por completo de los procesos de toma de decisiones relativos al Parque¹³. Hemos informado reiteradas veces

⁷ *Id.* en el art. 26.

⁸ De acuerdo con las disposiciones del Decreto-Ley nº 22175 (Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo de la Selva y la Ceja de Selva), el reconocimiento formal como "comunidad nativa" es actualmente el principal medio establecido para que los pueblos indígenas amazónicos puedan obtener el reconocimiento legal del Estado peruano.

⁹ Respuesta del SERNANP en el CARTA Nº 014 - 2022-SERNANP-AIP a la solicitud de acceso a la información presentada el 31/01/2022 (CUT: 002692), Expediente Tupa Nº 0023-2022. Y respuesta del SERNANP con CARTA Nº 218-2022-SERNANP-AIP a la solicitud de acceso a la información presentada el 04/07/2022 (CUT: 020732).

¹⁰ UNDRIP *supra* note 2, at art. 20.

¹¹ *Id.* en el art. 12.

¹² *Id.* en el art. 18.

¹³ CIMA, menciona que algunas de nuestras comunidades kichwa participan del Comité de Gestión, pero expresamos que ésta es una participación en papel y no hay una participación real y efectiva. Una cosa es tener la invitación a formar parte del Comité, y otra es tener participación activa a través de reuniones programadas <https://www.inforegion.pe/296393/parque-nacional-cordillera-azul-modelo-de-conservacion-mundial-a-20-anos-de-su-creacion/>



a la opinión pública de muchos incidentes en los que se ha exigido pedir permiso para entrar en el PNCAZ, cuando tradicionalmente sólo se hacía al propio paisaje natural.

Este acceso reducido a nuestras tierras ha limitado la capacidad de nuestras comunidades a realizar una serie de actividades consuetudinarias, como la caza, la pesca, la recolección de alimentos y plantas medicinales, y la visita a lugares de importancia espiritual para nuestro pueblo. Las comunidades kichwa también se enfrentan a la prohibición de las prácticas tradicionales como la caza y el *purmeo*, una forma de agrosilvicultura que implica la rotación de cultivos y la formación de barbechos o bosques secundarios en descanso.

Como resultado de estas restricciones, se nos impide a las comunidades kichwa el cuidar del medio ambiente de la forma en que lo hemos hecho durante siglos y también se nos restringe compartir y transmitir los conocimientos ecológicos tradicionales relacionados a los bosques a la siguiente generación. Por lo tanto, estas restricciones del PNCAZ contravienen directamente el Convenio sobre la Diversidad Biológica (preámbulo y artículos 8j y 10c); las metas Aichi relacionados con las áreas protegidas (objetivo 18); y otros acuerdos internacionales que reconocen el papel esencial del conocimiento indígena en la conservación efectiva.

Mientras tanto, el Estado no nos ha indemnizado a las comunidades kichwa por el despojo de nuestras propiedades y/o por la pérdida de uso y acceso a nuestras tierras, tal y como le exige el derecho internacional de los derechos humanos.

Esta situación viola el artículo 15.1 del Convenio 169 de la OIT que reconoce la obligación del Estado de proteger especialmente, el acceso de los pueblos indígenas a los recursos naturales en su territorio, precisando específicamente que los pueblos indígenas tienen derecho a la utilización, administración y conservación de los recursos naturales. Asimismo, debe interpretarse el artículo 15.1 en consonancia con el artículo 23.1 del mismo convenio que precisa que reconoce la obligación de proteger las actividades tradicionales de los pueblos indígenas, lo cual implica que un límite a la intervención del Estado es no interferir en el acceso de estos pueblos indígenas a los recursos naturales que garantizan su subsistencia. Estos mandatos se encuentran conformes con los establecido por la Corte IDH, para quien el derecho de propiedad reconocido en el artículo 21 de la Convención Americana de derechos humanos protege el derecho a los recursos naturales que están sus territorios.

La Corte IDH señala que “[d]ebido a la conexión intrínseca que los integrantes de los pueblos indígenas y tribales tienen con su territorio, la protección del derecho a la propiedad, uso y goce sobre éste es necesaria para garantizar su supervivencia. Por ello, la protección de los territorios de los pueblos indígenas y tribales también deriva de la necesidad de garantizar la seguridad y la permanencia del control y uso de los recursos naturales por su parte, lo que a su vez permite mantener su modo de vida”¹⁴.

En este caso, al encontrarnos ante una restricción al derecho de propiedad y del derecho de acceso a los recursos naturales, también nos encontraríamos ante actos administrativos por parte del Estado con un vicio de nulidad.

¹⁴ Corte IDH, Caso Sarayacu, Fondo, párr. 146



En relación con lo que mencionamos en los puntos 1 y 2 de nuestra carta, y al haber firmado un contrato TNBS con CIMA por la compra de créditos de carbono de un Parque con serias violaciones de derechos humanos por su imposición sobre territorio kichwa, consideramos que están contribuyendo a la perpetuación de este modelo de conservación que nos ha excluido durante décadas. A los ojos del mundo, ustedes se vuelven cómplice de estos mecanismos de despojo y exclusión en San Martín, y que afecta también a muchos otros pueblos indígenas en el mundo.

3. Incumplimiento por parte de CIMA de sus obligaciones en materia de derechos humanos y otras obligaciones en virtud del contrato CIMA-TNBS

CIMA está obligada, en virtud de su contrato con TNBS, a formular y cumplir una Política de Derechos Humanos, así como a "*respetar los derechos humanos internacionalmente reconocidos durante la realización de actividades dentro del Parque, respetando... entre otros, a las comunidades indígenas con respecto al Consentimiento Libre, Previo e Informado (CLPI)*".¹⁵ Además, CIMA se ha comprometido a no causar ningún impacto adverso sobre los derechos humanos y a mitigar y abordar cualquier posible impacto de este tipo. En el caso de que CIMA cause impactos adversos sobre los derechos humanos o contribuya a ellos, está obligada a remediarlos.¹⁶

La Política de Derechos Humanos que ha articulado CIMA incorpora las obligaciones contenidas en la DNUDPI, el Convenio 169 de la OIT, el derecho regional de los derechos humanos y la Constitución del Perú; enfatiza la necesidad de reconocer los derechos territoriales de las Comunidades Indígenas; y requiere que CIMA consulte a los pueblos indígenas sobre las actividades y decisiones vinculadas a sus territorios e intereses.¹⁷ Por lo tanto, las acciones de CIMA en la gestión del Parque no sólo violan el derecho internacional de los derechos humanos, como se ha descrito anteriormente, sino que también colocan a CIMA en clara violación de los términos de su acuerdo con Total, activándose su derecho de rescindir su acuerdo con CIMA como resultado de estas violaciones, conforme a la cláusula 9.1 (a) del contrato con CIMA.¹⁸

Más allá de las violaciones relacionadas con las operaciones generales de CIMA en el Parque, hay otras violaciones de los derechos humanos que se derivan directamente de la gestión de CIMA del Proyecto PNCAZ REDD+.

En primer lugar, CIMA (con la autorización del SERNANP) estableció el Proyecto PNCAZ REDD+ sin ninguna participación de nuestras comunidades indígenas kichwa afectadas, y sin obtener nuestro CLPI.

El artículo 16 del Convenio 169 de la OIT y la séptima disposición complementaria, transitoria y final establecen que cada vez que un proyecto implique el desplazamiento de pueblos indígenas, no solo se debe consultar sino se debe obtener el consentimiento. Es más, la sentencia de la Corte IDH del caso *Saramaka vs Suriname*, de cumplimiento obligatorio de

¹⁵ Contrato CIMA-TNBS en los términos 7.1 (g)-(h).

¹⁶ Id. en el término 7.1(j).

¹⁷ Id. en el Anexo 11, cl. 2 y 5.3.

¹⁸ Id. en el término 9.1(a)(iii).



acuerdo con el artículo VIII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, aprobado por Ley 31307 menciona: *“la Corte considera que, cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala que tendrían un mayor impacto dentro del territorio Saramaka, el Estado tiene la obligación, no sólo de consultar a los Saramakas, sino también debe obtener el consentimiento libre, informado y previo de éstos, según sus costumbres y tradiciones”*.

De hecho, hemos tenido inmensas dificultades para acceder a cualquier información sobre el funcionamiento del Proyecto REDD+. Y sólo obtuvimos detalles del histórico acuerdo de carbono entre CIMA y TNBS en mayo de 2022, después de la negación a nuestras repetidas solicitudes de información al Ministerio del Ambiente, al SERNANP y a CIMA, y de un posterior recurso a un tribunal de transparencia y acceso a la información, que declaró pública la información relacionada con la administración del PNCAZ y ordenó a CIMA compartirla¹⁹.

Esta falta de transparencia, también, viola la Política de Derechos Humanos de CIMA, que exige una gestión transparente de la información y una comunicación abierta con las poblaciones locales y los pueblos indígenas.²⁰

El hecho de no compartir información libremente, de no involucrar a nuestras comunidades kichwa en los procesos de toma de decisiones y de no obtener nuestro CLPI también ha colocado a CIMA en violación de la guía aplicable para los proyectos que buscan utilizar los Estándares de Clima, Comunidad y Biodiversidad (CCB), los cuales, junto con el Estándar de Carbono Verificado de VERRA, serán utilizados para verificar los VCUs generados por PNCAZ y adquiridos por TNBS.²¹ Los Estándares CCB requieren la *“participación plena y efectiva de las partes interesadas pertinentes[,]”* donde la *“participación plena y efectiva”* incluye *“el acceso a la información, la consulta, la participación en el diseño y la implementación y el Consentimiento Libre, Previo e Informado”* de los titulares de derechos.²²

Por último, CIMA también incumple los Principios Fundamentales de Compra de Total, que exigen a los proveedores establecer un clima de confianza con las partes interesadas y entablar *“un diálogo con las comunidades locales[,]”*²³ En virtud de la cláusula 7.1(p) del Contrato

¹⁹ Aun así, estando premiado el PNCAZ por buena gobernanza en la Lista Verde de la UICN desde el 2018, La Dirección General de Cambio Climático y Desertificación del Ministerio del Ambiente, mediante CARTA N° 75-2022-MINAM/SG/OGDAC del 28 de enero de 2022, señala que no cuenta con la información del contrato con TNBS. Y mediante OFICIO N° 25-2022-MINAM/SG/OGDAC de misma fecha, pide al SERNANP responder la solicitud de información. El SERNANP, mediante CARTA N° 014 – 2022-SERNANP-AIP del 14 de febrero del 2022, responde que el contrato con TNBS “no obra en los archivos de la institución”, y que éste “fue suscrito entre CIMA en su calidad de Ejecutor del contrato de administración”. CIMA mediante Carta N° 007-2022-CIMA/DE/GVC del 16 de marzo de 2022, responde que es una organización no gubernamental privada y no tiene por qué compartir la información. Finalmente, el Tribunal de transparencia y acceso a la información, en su RESOLUCIÓN N° 001063-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA del 25 de abril del 2022, ordena a CIMA compartir la información que incluye el contrato con TNBS.

²⁰ Id. en el Anexo 11, Política de Derechos Humanos de CIMA, cl. 5.3 (incorporando las obligaciones con respecto a las poblaciones locales en el cl. 5.2 en las obligaciones con respecto a los pueblos indígenas).

²¹ Id. en el considerando (B).

²² The Climate Community & Biodiversity Alliance, Guidance for the Use of the CCB Standards, mayo de 2014, [https://s3.amazonaws.com/CCBA/Guidance for the Use of the CCB Standards May 2013.pdf](https://s3.amazonaws.com/CCBA/Guidance%20for%20the%20Use%20of%20the%20CCB%20Standards%20May%202013.pdf).

²³ Contrato CIMA-TNBS en el Anexo 8, Principios fundamentales de las compras.



CIMA-TNBS, CIMA está obligada a cumplir con los Principios Fundamentales de Compra, y en virtud de la cláusula 9.1(a)(v) TNBS está en su derecho de rescindir el Contrato en respuesta al incumplimiento de CIMA.

Esta falta de transparencia por parte de CIMA resulta incompatible con los estándares establecidos, por ejemplo, en la sentencia de la Corte IDH en el caso Claude Reyes vs Chile, donde estableció la obligación de las autoridades estatales de dar información sobre concesiones forestales²⁴.

4. Preocupaciones relacionadas con los términos del Contrato CIMA-TNBS

Varios términos del Contrato CIMA-TNBS perpetúan aún más las violaciones de los derechos humanos al excluir a nuestras comunidades kichwa de las estructuras de transparencia, distribución de beneficios y toma de decisiones establecidas entre TNBS y CIMA y otras entidades del gobierno peruano. La venta sin precedentes de USD 84.740.000 cubre mucho más que los aproximadamente USD 2.250.000 de costos operativos anuales (y USD 12.000.000 en total) requeridos para que CIMA cumpla con sus obligaciones como administrador de PNCAZ bajo su contrato 2024-2028 con SERNANP.²⁵ Como resultado, el Contrato CIMA-TNBS prevé que aproximadamente USD 72.740.000 se destinen al establecimiento de un mecanismo de financiación destinado a asegurar la sostenibilidad financiera a largo plazo del PNCAZ, y que los fondos adicionales se dediquen al apoyo de otras áreas protegidas bajo la administración del Sistema Nacional de Áreas Protegidas por el Estado (SINANPE).²⁶

Esta situación resulta violatoria de derechos de los pueblos indígenas. El artículo 15.2 del Convenio 169 de la OIT establece que los pueblos indígenas deben beneficiarse de las actividades extractivas en sus territorios. Este derecho ha sido reiterado en la décima disposición transitoria complementaria y final del Reglamento de la Ley de Consulta, aprobado por D.S. No 0001-2012-MC.

Asimismo, el artículo 8.j del *Convenio de Diversidad Biológica* reconoce que este derecho no solo surge en caso de actividades extractivas como puede ser minería y petróleo, sino en caso de implementación de actividades de conservación como son las áreas naturales protegidas. Se

²⁴ En los párrafos 121 al 123 la Corte señala que: “121. Como ha quedado probado (*supra* párr. 57.17), frente a la solicitud de información bajo control del Estado planteada por los señores Claude Reyes y Longton Guerrero, el Vicepresidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras decidió negar una parte de la información. Como ha sido analizado por este Tribunal (*supra* párrs. 88 a 103), la referida decisión que adoptó dicho funcionario afectó negativamente el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión de los señores Marcel Claude Reyes y Arturo Longton Guerrero. 122. En el presente caso la autoridad estatal administrativa encargada de resolver la solicitud de información no adoptó una decisión escrita debidamente fundamentada, que pudiera permitir conocer cuáles fueron los motivos y normas en que se basó para no entregar parte de la información en el caso concreto y determinar si tal restricción era compatible con los parámetros dispuestos en la Convención, con lo cual dicha decisión fue arbitraria y no cumplió con la garantía de encontrarse debidamente fundamentada protegida en el artículo 8.1 de la Convención. 123. Por lo anteriormente indicado, la Corte concluye que la referida decisión de la autoridad administrativa violó el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de los señores Marcel Claude Reyes y Arturo Longton Guerrero”.

²⁵ *Id.* en el Anexo 15, Análisis técnico de la sostenibilidad financiera del Parque Nacional Cordillera Azul.

²⁶ *Id.*



trata de un instrumento de cumplimiento obligatorio y de rango constitucional en tanto constituye un tratado internacional de derechos humanos.

El artículo 8.j) del Convenio de Diversidad Biológica señala que los Estados “*respetará[n], preservará[n] y mantendrá[n] [...] las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá[n] su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos [...] y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de [ellos] se compartan equitativamente*”. (Resaltado nuestro)

De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyos fallos son de cumplimiento obligatorio según el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional aprobado por Ley N° 28237, en la sentencia recaída en el Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam, de fecha 25 de noviembre de 2015, ha establecido en el párrafo 183 que este derecho también surge cuando se realizan actividades de conservación ambiental. En efecto, esta sentencia es importante porque se hace un desarrollo jurisprudencial del derecho de los pueblos indígenas a beneficiarse de las actividades extractivas, siendo llamado por la Corte el derecho al beneficio compartido.

La Corte IDH reconoce el derecho de los pueblos indígenas a beneficiarse de las actividades, luego de reconocer que es posible reconocer propiedad de los pueblos indígenas en áreas naturales protegidas:

“En vista de lo anterior, la Corte reitera que, en principio, existe una compatibilidad entre las áreas naturales protegidas y el derecho de los pueblos indígenas y tribales en la protección de los recursos naturales sobre sus territorios, destacando que los pueblos indígenas y tribales [...] pueden contribuir de manera relevante en dicha conservación. En este sentido, los criterios de [...] c) de recibir beneficios de la conservación —todos ellos, siempre y cuando sean compatibles con la protección y utilización sostenible—, resultan elementos fundamentales para alcanzar dicha compatibilidad, la cual debe ser evaluada por el Estado. En consecuencia, es necesario que el Estado cuente con mecanismos adecuados para la implementación de tales criterios como parte de la garantía de los pueblos indígenas y tribales a su vida digna e identidad cultural, en relación con la protección de los recursos naturales que se encuentren en sus territorios tradicionales” (Corte IDH, Caso Kaliña y Lokono, párrafo 181).

En otro momento en la misma sentencia la Corte IDH precisa que: *“[a]demás, se previeron formas de participación en la vigilancia de la reserva, y se dispusieron medidas para compartir beneficios con el incremento de la actividad turística en la zona” (Corte IDH, Caso Kaliña y Lokono, párrafo 183).* Para la Corte IDH, el derecho al beneficio compartido es un criterio para compatibilizar la protección del medio ambiente y los derechos de los pueblos indígenas:

“El Estado debió, a partir del surgimiento de sus compromisos nacionales e internacionales [...] procurar la compatibilidad entre la protección del medio ambiente y los derechos



colectivos de los pueblos indígenas, a fin de garantizar [...] c) participar en los beneficios generados por la conservación". (Corte IDH, Caso Kaliña y Lokono, párrafo 192).

CIMA se ha comprometido en el Contrato a proporcionar "*información financiera y operativa periódica a TNBS*" en aras de la transparencia,²⁷ una disposición que contrasta fuertemente con la opacidad de las operaciones de CIMA con respecto a nuestras comunidades kichwa. Además, el Contrato exige la participación de CIMA, SERNANP y TNBS en la creación del mecanismo de financiación que financiará el funcionamiento del Parque a perpetuidad.²⁸ No se menciona ninguna participación de nuestras comunidades kichwa que están directamente afectadas por la gestión del Parque. Y mientras que el Contrato prevé dedicar los fondos excedentes de la venta de créditos de carbono a la financiación del SINANPE,²⁹ el Contrato carece de cualquier disposición para el reparto de beneficios con los pueblos indígenas cuyos territorios están siendo utilizados sin su consentimiento con el fin de generar estos ingresos.

De forma peligrosa, el Contrato utiliza la certificación de la Lista Verde de la UICN como medida para la gestión eficaz y la gobernanza justa del Parque.³⁰ Hemos cuestionado constantemente la designación de la UICN del PNCAZ como miembro de la Lista Verde, dadas las violaciones de los derechos humanos detalladas. Entonces nos preocupa mucho que en el Contrato se vincule las obligaciones de CIMA de cumplir con las normas de derechos humanos a sus "*mejores esfuerzos para garantizar que el Parque siga siendo certificado como área protegida de la Lista Verde de la UICN[,]*".

5. Petitorio a TNBS

Como pueblo kichwa afectado por el contrato CIMA-TNBS les exigimos que:

- Exhorte a CIMA a garantizar la correcta aplicación de su Política de Derechos Humanos, en línea con el derecho internacional y nacional que ampara a los pueblos indígenas.
- Exhorte a CIMA y al SERNANP por una verdadera participación plena y efectiva de nuestras comunidades y organizaciones representativas kichwa en la administración y gestión del Parque Nacional Cordillera Azul y de su proyecto REDD+, si ambos son aprobados bajo un proceso de consulta adecuado con CLPI.
- Exhorte a CIMA y al SERNANP a que no se pongan impedimentos a la demarcación de nuestros territorios colectivos kichwas dentro del Parque Nacional Cordillera Azul, ahora posible por la normativa reciente en saneamiento de la propiedad rural nacional, y que nuestros territorios sean legítimamente visibles en el Plan Maestro del PNCAZ.
- Exhorte a CIMA a garantizar la distribución equitativa de beneficios a nuestras comunidades kichwas y otros pueblos indígenas afectados del Parque Nacional Cordillera Azul, incluidos todos los créditos de carbono ya comercializados y en curso bajo el contrato de TNBS.

²⁷ Id. en el término 2.3(f).

²⁸ Id. en el Anexo 15, Análisis técnico de la sostenibilidad financiera del Parque Nacional Cordillera Azul.

²⁹ Id.

³⁰ Id. en el término 7.1(n).



- Exhorte a CIMA al pleno respeto a la estructura del movimiento indígena kichwa, que es nuestro trabajo articulado entre las comunidades y sus federaciones representativas. Esto involucra cualquier potencial firma de convenio o acuerdo con nuestras bases.
- Exhorte a CIMA a fomentar emprendimientos productivos basados en el territorio de las comunidades kichwas afectadas por el PNCAZ. Tenemos iniciativas en marcha que podrían ser favorecidas y fortalecidas para apoyar las economías indígenas.
- Exhorte a CIMA a fomentar la construcción de planes de vida participativos en las comunidades nativas kichwas afectadas por el PNCAZ, que puedan servir de línea base para construir acciones para paliar nuestras diversas necesidades.
- Exhorte a SERNANP y a CIMA de reconocer y fortalecer nuestras labores de patrullajes territoriales y otras formas de protección territorial y gobernanza en nuestros bosques ancestrales, esto involucra sostener nuestros agentes comunitarios para la protección de los bosques y no agentes externos como guardaparques foráneos.
- Exhorte a SERNANP y a CIMA a que aborden de buena fe, con voluntad política y sin demoras, no un punto sino toda nuestra agenda del petitorio kichwa en relación con el PNCAZ, en mesa de diálogo de emergencia creada el 07 de octubre del 2022, con mediación del Ministerio de Cultura.
- Finalmente, TNBS debe reconocer a través de una carta a la opinión pública el papel de conservación y mitigación al cambio climático de nuestras comunidades kichwas, indicando que el PNCAZ abarca nuestro territorio ancestral y que debe ser justamente reconocido bajo los derechos que nos amparan.

Le agradeceríamos una respuesta dentro de los próximos 21 días y le agradecemos de antemano su ayuda.

Atentamente,

SAMUEL PINEDO
FEPIKBHSAM

Reogildo Amasifuen Sangama
PRESIDENTE
CEPKA

WILGER APÁGUENO CENEPE
DNI: 42035047
PRESIDENTE
FEPIKECHA